

- Deberán solicitarse con una antelación de 48 horas como mínimo.
- Para quemas de rastrojos y quemas en cunetas y orillas de carreteras se atenderá lo indicado en el punto 3.1.2.b).
- Los Alcaldes autorizarán las quemas en esta época en los días que se consideren oportuno cuando estimen no es peligroso.
- La Alcaldía comunicará a la Dirección Regional de Medio Ambiente los permisos concedidos con una antelación de un día respecto a la fecha de quema.

4.— Prevención de incendios en montes y fincas forestales.— Las prohibiciones y limitaciones que se establecen a continuación, se aplicarán en todos los terrenos forestales de La Rioja, tanto si están poblados de especies arbóreas, como por matorral o pastizal y en la franja de 400 metros de ancho que los circunde.

4.1. Prohibiciones.

a) Arrojar fósforos encendidos o colillas sin apagar, tanto transitando por el monte, como desde los vehículos.

b) Los cazadores no podrán utilizar cartuchos de taco de papel.

c) Queda prohibido acampar y encender lumbre en los montes públicos fuera de las zonas señaladas y de los núcleos recreativos y barbacoas preparadas al efecto. En los montes particulares esta actividad se ajustará a las normas de seguridad que dicta la Ley y Reglamento de Incendios Forestales y las que fije la Dirección Regional de Medio Ambiente.

d) Arrojar fuera de basureros autorizados, basuras o residuos, que con el transcurso del tiempo, u otras circunstancias, puedan provocar combustión o facilitarla, tales como vidrios, botellas, papeles, plásticos y elementos similares.

4.2. Limitaciones: Será preciso obtener autorización de la Dirección Regional de Medio Ambiente que la concederá en razón del riesgo de incendios y con las condiciones que estime oportunas, la realización de las siguientes actividades:

a) Empleo del fuego en actividades culturales, (fuegos de campamentos, etc.), quema de residuos o cualquier otra.

b) El lanzamiento de cohetes, globos o artefactos de cualquier tipo que contengan fuego.

c) El almacenamiento, transporte o utilización de materiales inflamables o explosivos.

d) La instalación de basureros.

5.— Condiciones generales para la quema de hierbas secas, rastrojos, residuos forestales, etc.— Además de las condiciones específicas de la autorización, con carácter general, regirán las siguientes:

a) El interesado deberá notificar al menos con 24 horas de antelación a los propietarios forestales colindantes de la operación a realizar señalando lugar, hora de comienzo y superficie.

b) Deberá formar un cortafuegos en el borde de la zona a quemar que en ningún caso será inferior a 2 metros si los terrenos colindantes están desarbolados y a 5 metros si están cubiertos de árboles. Dicho cortafuegos se realizará mecánicamente con tractor provisto de arado o manualmente.

A continuación se procederá a quemar una faja de 5 metros de ancho en todo el perímetro de la zona a quemar.

Finalizado lo anterior se podrá proceder a quemar el resto.

c) Situar personal suficiente para sofocar los conatos de incendio provistos de útiles de extinción y reservas de agua en cantidad no inferior a 50 litros.

d) No iniciar la quema antes de salir el sol y darla por terminada cuando falten 6 horas por lo menos para su puesta.

e) No abandonar la vigilancia de la zona quemada hasta que el fuego esté completamente apagado y hayan transcurrido 12 horas como mínimo sin que se observen llamas o brasas.

f) Acatar aquellas otras disposiciones que estimen necesarias la autoridad o sus agentes, bajo su responsabilidad.

6.— Extinción de incendios.— 6.1. Toda persona que advierta la existencia o iniciación de un incendio forestal, deberá intentar su extinción con la máxima urgencia, si lo permitiese la distancia del fuego y su intensidad; en caso contrario deberá dar cuenta del hecho por el medio más rápido posible al Alcalde o Agente de la Autoridad más cercano, quien inmediatamente lo comunicará a dicha primera autoridad local.

6.2. El Alcalde, al tener conocimiento de la existencia de un incendio forestal, tomará de inmediato las medidas pertinentes movilizándolo los medios permanentes de que disponga para su extinción. Cuando estos medios no sean bastantes para dominar el siniestro, podrá proceder a la movilización de personas útiles, varones con edad comprendida entre los 18 y 60 años, así como del material, cualquiera que fuese su propietario, en cuanto lo estime preciso para la extinción del siniestro.

6.3. Si con motivo de los trabajos de extinción de incendios forestales fuese necesario, a juicio de la Autoridad que los dirija, entrar en las fincas forestales o agrícolas, así como utilizar los caminos existentes y realizar los trabajos adecuados, incluso abrir cortafuegos de urgencia o anticipar la quema de determinadas zonas que, dentro de una normal previsión, se estime vayan a ser consumidas por el fuego aplicando cortafuegos, podrá hacerse aún cuando por cualquier circunstancia no se pueda contar con la autoridad de los dueños respectivos. En estos casos, en el más breve plazo posible, se dará cuanto a la autoridad judicial, a los efectos que procedan.

6.4. Las autoridades podrán igualmente utilizar las aguas públicas o

privada aunque se oponga el propietario de las mismas, en la cuantía que se precise para la extinción del incendio, así como las redes de comunicación con carácter de prioridad.

7.— Medidas reconstructivas de las masas forestales.— Con objeto de resturar la cubierta vegetal destruida por los incendios, para evitar la erosión de los mismos por las lluvias, quedarán acotados al pastoreo todos los terrenos afectados por los incendios, por el periodo de tiempo que se considere conveniente en cada caso, que como mínimo deberá ser de tres años.

8.— Identificación.— Toda persona que transite por masas forestales, estará obligada a identificarse, cuando sea requerida al efecto por la Guardia Forestal del Gobierno de La Rioja, o cualquier Agente de la Autoridad.

9.— Infracciones y su sanción.— 9.1. Las personas que sin causa justificada se negaran o resistiesen a prestar su colaboración o auxilio después de ser requeridas por la Autoridad, serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en el vigente Reglamento sobre Incendios Forestales, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a la jurisdicción ordinaria, si los hechos pudieron ser constitutivos de delito o falta.

9.2. Los Agentes de la autoridad gubernativa o de la Administración del Estado, Provincia o Municipio que tengan conocimiento de alguna infracción en materia de incendios forestales, estarán obligados a denunciarle ante la Consejería de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, dando parte al propio tiempo a la Autoridad de que dependan.

9.3. La jurisdicción ordinaria será competente para conocer los hechos que pudieran constituir delitos o faltas referentes a incendios forestales.

10.— Avisos de incendios.— Se señalan los teléfonos de uso más frecuentes para aviso de incendio:

— Centro de Avisos de Incendios de la Dirección Regional de Medio Ambiente: 23-10-15.

— Dirección Regional de Medio Ambiente: 23

— Dirección Regional de Medio Ambiente: 23-66-00.

— Delegación del Gobierno en La Rioja: 25-11-71, 25-18-04 y 25-19-49.

— Guardia Civil: 22-59-59.

— Dirección Territorial del Ministerio de Agricultura: 25-62-11.

Logroño, a 8 de julio de 1987.— El Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, Pedro Conde Sáenz.

ANEXO I

MUNICIPIOS DE ALTO RIESGO DE INCENDIO FORESTAL

Ezcaray, Ojacastro, Pazuengos, Santurde, Santurdejo, Valgañón, Zorraquín, Anguiano, Castroviejo, Estollo, Ledesma de la Cogolla, Matute, Pedroso, San Millán de la Cogolla, Tobía, Brieva de Cameros, Canales de la Sierra, Mansilla, Ventrosa, Villavelayo, Viniegra de Abajo, Viniegra de Arriba, Almarza de Cameros, Gallinero de Cameros, Lumberas, Nestares, Nieva de Cameros, Ortigosa, Pinillos, Pradillo, El Rasillo, Torrecilla en Cameros, Villanueva de Cameros, Villoslada de Cameros, Viguera, Ajamil, Cabezón de Cameros, Hornillos de Cameros, Jalón de Cameros, Laguna de Cameros, Muro de Cameros, Rabanera, San Román de Cameros, Soto en Cameros, Terroba, Torre en Cameros, Lagunilla del Jubera, Robles del Castillo, Sta. Engracia de Jubera, Arnedillo, Enciso, Munilla, Préjano, Zarzosa.

ANEXO II

MUNICIPIOS SIN ALTO RIESGO DE INCENDIO FORESTAL Y DIAS PARA REALIZAR QUEMAS EN LA ÉPOCA DE ALTO PELIGRO

Lote 1.

Municipios: Cellorigo, Foncea, Fonzaleche, Galbarruli, Sajazarra, San Millán de Yécora, Treviana, Villaiba de Rioja, Entrena, Fuenmayor, Lardero, Logroño, Navarrete, Sojuela, Sorzano.

Días habilitados: 17 y 31 de agosto, 14 y 28 de septiembre, 13 y 27 de octubre.

Lote 2.

Municipios: Anguciana, Baños de Rioja, Casalarreina, Castañares de Rioja, Cihuri, Cuzcurrita, Ochánduri, Tirgo, Zarratón, Agoncillo, Albelda, Alberite, Arrúbal, Clavijo, Murillo de Río Leza, Nalda, Villamediana.

Días habilitados: 18 de agosto, 1, 15 y 29 de septiembre, 14 y 28 de octubre.

Lote 3.

Municipios: Abalos, Briñas, Haro, San Vicente de la Sonsierra, Corera, Galilea, Leza, Ocón.

Días habilitados: 19 de agosto, 2, 16 y 30 de septiembre, 15 y 19 de octubre.

Lote 4.

Municipios: Briones, Cidamón, Gimileo, Ollauri, Rodezno, Sar